

**INFORME No. 24/23**

**PETICIÓN 1221-13**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

TANIA VALENCIA HERNÁNDEZ, DAVID FERNANDO OCHOA VALENCIA Y CARLOS MARIO OCHOA VALENCIA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 26

26 febrero 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 26 de febrero de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 24/23. Petición 1221-13. Inadmisibilidad. Tania Valencia Hernández, David Fernando Ochoa Valencia y Carlos Mario Ochoa Valencia. Colombia. 26 de febrero de 2023.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Tania Valencia Hernández, David Fernando Ochoa Valencia y Carlos Mario Ochoa Valencia |
| **Presunta víctima:** | Tania Valencia Hernández, David Fernando Ochoa Valencia y Carlos Mario Ochoa Valencia |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), y 11 (protección de la honra y dignidad) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3)  |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 30 de julio de 2013 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 1 de mayo de 2018 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 19 de diciembre de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 17 de mayo de 2019 y 5 de octubre de 2021 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 17 de junio de 2021 y 16 de diciembre de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. Los peticionarios (y presuntas víctimas) alegan que los órganos de justicia los condenaron penalmente por los delitos de fraude procesal, obtención de documento público falso y abuso de condiciones de inferioridad, utilizando solamente argumentos de carácter subjetivo y sin que pudieran controvertir el acervo probatorio utilizado en el fallo.
2. Informan que la señora Hernández, madre y abuela de ellos, y con quien convivían, les vendió sus inmuebles el 13 de febrero y el 25 de agosto de 2003, sin que exista ningún vicio en su consentimiento. No obstante, relatan que luego del deceso de la señora Hernández, sus primos y sobrinos presentaron una denuncia en su contra alegando que abusaron de las condiciones de vulnerabilidad de su familiar, dado que padecía de demencia senil; y que nunca pagaron el dinero acordado por la transacción. En razón a ello, indican que el 8 de mayo de 2006 la Fiscalía 71 Seccional de Cali dictó resolución de acusación en su contra por los delitos de abuso en condiciones de inferioridad, falsedad material en documento público, fraude procesal y estafa. En concreto, refieren que la citada fiscalía estableció en su decisión lo siguiente: “*Estos dichos caen de peso tan solo si en cuenta tenemos el estado de salud en que se encontraba la mencionada señora, lo que resulta suficiente para la demostración tanto de la ocurrencia del hecho delictuoso, como la responsabilidad*”.
3. Arguyen que el 21 de junio de 2006 presentaron un recurso de apelación contra la resolución de acusación, alegando que no se había utilizado la ciencia para probar el estado de salud de la señora Hernández; y, por ende, los cargos en su contra eran netamente subjetivos. Sin embargo, señalan que el 2 de abril de 2007 la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Cali confirmó la decisión. Agregan que, paralelamente, presentaron una solicitud de nulidad contra la resolución de acusación, alegando que de la tomografía computarizada aportada no era posible deducir una afectación mental o senil que comprometiera las facultades de la señora Hernández. No obstante, este recurso también fue rechazado.
4. De este modo, tras la realización del respectivo juicio, afirman que el 30 de marzo de 2011 el Juzgado Quince Penal del Circuito de Cali los condenó por los delitos de fraude procesal, obtención de documento público falso y abuso de condiciones de inferioridad a setenta y dos meses de prisión domiciliaria, a multa de 200 salarios mínimos mensuales (aproximadamente USD$. 56,000.00 para la época); y accesoriamente fueron inhabilitados para ejercer derechos y funciones públicas por sesenta meses. Al respecto, los peticionarios denuncian que en dicha decisión el juez concluyó a partir de una búsqueda por internet que la señora Hernández padecía de un trastorno mental, sin utilizar prueba científica que diera cuenta de ello.
5. Alegan que presentaron un recurso de apelación, argumentando que el juez dedujo su responsabilidad penal bajo una suposición sobre el estado de salud de la señora Hernández, utilizando solo como base conceptos encontrados en internet carentes de justificación científica. Sin embargo, aducen que el 24 de octubre de 2011 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali confirmó esta decisión, reafirmando que la enfermedad de la señora Hernández le impidió disponer libremente de sus bienes a partir de consideraciones subjetivas. Afirman que impugnaron esta decisión a través del recurso de casación, pero 13 de marzo de 2012 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia lo inadmitió.
6. Ante este escenario, alegan que presentaron un recurso de tutela contra esta última decisión, reclamando la protección de sus derechos al debido proceso y a la libertad personal. Sin embargo, afirman que, tras dos decisiones desestimatorias previas, el 28 de febrero de 2013 la Corte Constitucional decidió no seleccionar el expediente para revisión. Informan que esta decisión fue notificada el 20 de marzo de 2013.
7. Con base en estas consideraciones de hecho los peticionarios sostienen que se vulneró su derecho al debido proceso, toda vez que no se les permitió contradecir adecuadamente las pruebas utilizadas por los jueces durante el proceso, y, como resultado, se dictó una sentencia condenatoria sin contar con un acervo probatorio que demostrase su responsabilidad penal. En esa línea, destacan que los órganos de justicia otorgaron un valor probatorio inadecuado a las pruebas aportadas al proceso en su contra, dado que un médico no explicó la tomografía computarizada; y no llamaron a peritos especializados para dilucidar la controversia. Además, sostienen que la tomografía utilizada para fundamentar su condena fue realizada en 1999, tres años antes de que vendiera sus inmuebles, por lo cual el examen no podía demostrar con certeza el estado de salud de la señora Hernández.
8. Finalmente, destacan que el médico tratante declaró que la señora Hernández “*padecía ciertos trastornos circulatorios, y una eventual pérdida de memoria, sin embargo, ello no representaría una disminución de la capacidad para discernir o elaborar juicios abstractos*”. En este orden, la parte peticionaria aporta dos nuevos documentos que demostrarían que los órganos internos se equivocaron al momento de evaluar el estado de salud de la señora Hernández. En consecuencia, solicita que se declaren nulas las sentencias condenatorias, y que el Estado pague una justa indemnización que comprenda daños morales y materiales.

*Alegatos del Estado colombiano*

1. El Estado, por su parte, presenta información adicional sobre las acciones de tutela iniciadas por las presuntas víctimas. Indica que los peticionarios presentaron diversos recursos de tutela mediante los cuales no fue posible demostrar las violaciones al derecho al debido proceso. Por lo tanto, el 9 de febrero de 2012 la Sala de Casación Penal negó por improcedente uno de los recursos de tutela, al evidenciar que en el proceso estaba pendiente de resolución un recurso extraordinario de casación. Refiere que el 16 de marzo de 2012 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia confirmó esta decisión y sostuvo que no había evidencia de una vulneración que afecte las garantías constitucionales invocadas en la demanda de tutela.
2. Además, los peticionarios presentaron un recurso de tutela contra las sentencias proferidas en el marco del proceso penal surtido en su contra, en el que argumentaron la vulneración del derecho a la presunción de inocencia y reiteraron que las pruebas aportadas no fueron valoradas apropiadamente. Detalla que el 30 de octubre de 2012 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia rechazó este recurso; y que el 24 de enero de 2013 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia lo confirmó, tras considerar que la tutela no es el medio apropiado para debatir las insatisfacciones de los condenados respecto de las sentencias proferidas.
3. Con base en esta información, el Estado señala que la petición debe ser declarada inadmisible por falta de agotamiento de los recursos internos. Señala que las presuntas víctimas no presentaron un recurso de revisión para cuestionar su sentencia condenatoria con base en las pruebas que encontraron en sus archivos familiares después de haberse agotado la etapa probatoria dentro del proceso penal. Así, afirma que el citado recurso resulta adecuado y efectivo a efectos que dichas personas puedan aportar pruebas no evaluadas durante el proceso a efectos de cuestionar su sanción. En consecuencia, considera que no se agotaron los recursos internos conforme a lo establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención.
4. Adicionalmente, en caso de que la Comisión considere que se agotaron los recursos de la jurisdicción interna, arguye que se configura la llamada “fórmula de la cuarta instancia”, conforme a lo dispuesto en el artículo 47.b) de la Convención. Colombia sostiene que los peticionarios fundan su petición sobre el desacuerdo que tienen respecto de un fallo judicial emitido por autoridades nacionales, sin demostrar que de vulneró alguna garantía al debido proceso y limitándose a indicar que los órganos de justicia internos cometieron errores en la apreciación de las pruebas aportadas. En tal sentido, a juicio del Estado, la petición únicamente demuestra una desconformidad con las decisiones adoptadas a nivel interno, sin probar que estas hayan violado algún derecho de las presuntas víctimas.
5. En esa línea, argumenta que, contrario a lo manifestado por los peticionarios, la sentencia cuestionada utilizó como base de su decisión: i) las declaraciones y testimonios aportados por familiares cercanos a la señora Hernández que destacan su estado de salud; ii) su historia clínica; y iii) la declaración de su médico tratante. Con base en ello, afirma que el juez de primera instancia valoró en conjunto el material probatorio aportado y, a partir de ello, estructuró la responsabilidad penal de las presuntas víctimas.
6. Además, destaca que los cargos presentados por los peticionarios en la petición, referidos a presuntas violaciones a las garantías judiciales, fueron expuestos por el abogado defensor desde la primera instancia del proceso penal; y, por lo tanto, contaron con un pronunciamiento de las autoridades internas. En esa línea, sostiene que la presentación de nuevas pruebas a través de los escritos presentados a la Comisión contraría el principio de subsidiariedad, dado que el Estado no tuvo la oportunidad de conocer y evaluar dichos documentos en el marco de sus procesos internos. Por las razones expuestas, concluye que la petición debe ser declarada inadmisible de conformidad con el artículo 47.b) de la Convención.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión nota que, tras la finalización del proceso penal, las presuntas víctimas interpusieron una acción de tutela para cuestionar su condena, la cual fue resuelta en última instancia el 28 de febrero de 2013 por la Corte Constitucional, al no seleccionar el expediente para revisión. Al respecto, el Estado no controvierte que hayan existido recursos adicionales para cuestionar la citada decisión, pues en sus alegatos solo plantea que las presuntas víctimas podían interponer una acción de revisión para que se analicen las nuevas pruebas que encontraron.
2. Al respecto, la Comisión recuerda que, como regla general, la parte peticionaria solo tiene en principio la obligación de agotar las vías judiciales ordinarias a nivel interno. Por ello, la CIDH considera que cuando se alegan irregularidades a lo largo de distintas etapas del proceso penal, no es necesario, en principio, un recurso extraordinario o una vía procesal adicional para cumplir con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención. A juicio de la Comisión, el hecho de que el asunto controvertido ya haya estado bajo conocimiento de una autoridad judicial, con la obligación y capacidad remediar cualquier posible violación de derechos que pudieran sufrir las personas involucradas en el trámite del proceso, acredita que el Estado tuvo la oportunidad de solucionar el asunto a nivel doméstico[[4]](#footnote-5).
3. De este modo, la Comisión considera que el argumento planteado por el Estado no permite desestimar por completo la petición, sin perjuicio de que, como se explicará en la parte de caracterización, las nuevas pruebas aportadas por los peticionarios no podrán ser utilizadas para valorar el actuar de los órganos de justicia internos en la resolución del caso, toda vez estas nunca se pusieron a conocimiento de dichas autoridades. Con base en estas consideraciones, la Comisión considera que la presente petición cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Asimismo, dado que la Corte Constitucional notificó su decisión el 20 de marzo de 2013 y esta petición se presentó el 30 de julio de 2013, la Comisión concluye que también se cumple el requisito de plazo previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión Interamericana recuerda que ha adoptado una postura uniforme y consistente, en el sentido de que sí es competente para declarar admisible una petición y decidir sobre su materia de fondo en los casos relacionados con procesos internos que puedan violar los derechos amparados por la Convención Americana. Contrario sensu, cuando una petición se dirige contra el contenido, la valoración probatoria o el razonamiento judicial plasmados en una sentencia en firme, adoptada con respeto por el debido proceso y las demás garantías plasmadas en la Convención, la CIDH no está llamada, en principio, a efectuar un nuevo examen de lo resuelto a nivel doméstico por los jueces nacionales. En este sentido, la CIDH ha explicado que “*la protección internacional que otorgan los órganos del sistema regional es de carácter complementario. En consecuencia, la Comisión no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de hecho o de derecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia”,* salvo que existiera evidencia de una posible vulneración de un derecho consagrado en la Convención Americana[[5]](#footnote-6).
2. En el presente asunto los peticionarios denuncian que los órganos de justicia los condenaron penalmente sin valorar adecuadamente las pruebas aportadas al proceso y utilizando consideraciones subjetivas, sin utilizar pruebas de carácter científico. Asimismo, arguyen que no se llamó a declarar a un perito para explicar la prueba técnica y que tampoco tuvieron la oportunidad de controvertir las pruebas utilizadas en el proceso. Finalmente, la Comisión observa que los peticionarios presentan en sus últimas comunicaciones dos documentos en los que adjuntan pruebas adicionales al proceso, por virtud de las cuales el médico que atendió de la Sra. Hernández sostuvo que “*la Sra. Aura conservaba la capacidad de elaborar ideas y llegar a algunas conclusiones […] y conservaba capacidad de juicio abstracto*”[[6]](#footnote-7).
3. A este respecto, conforme a la información aportada al expediente, y contrario a lo alegado por los peticionarios, la Comisión observa que los tribunales internos sí respondieron a los alegatos establecidos en la petición, respecto a la falta de valoración de la prueba y la supuesta ausencia de contradicción. En concreto, la Comisión nota que la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali manifestó lo siguiente en su sentencia:

[…] si bien se ha dicho por el alzadista que se impuso el conocimiento privado del juez frente a la situación de salud de la señora AURA INES HERNANDEZ DE VALENCIA cuando concluye por las investigaciones teóricas que realizó en la red que la enfermedad padecida por aquella era de mal de Alzheimer, lo cierto es que el diagnóstico de dicha enfermedad no surgió de la experiencia del juez, sino de las pruebas legalmente obtenidas e introducidas al proceso respecto de las cuales pudo ejercer el contradictorio debidamente quien oficiaba como defensor.

Lo que, […], queda claro es que el defensor no asomo, arguyó o presentó mejores argumentos que derribaran o controvirtieran la validez científica de las referencias hechas por el juez en la sentencia, cuando pudo bien hacerlo en el recurso interpuesto.

En ese orden quedó claramente establecido que la condición de salud, tanto física como mental de la precitada Dama no era la más óptima para decidir libremente y en ejercicio del derecho de disposición sobre bienes de su propiedad.

En efecto, ello explica que no hubiere podido ser llevada a la Notaría a suscribir la escritura, igualmente que no hubiere suscrito la escritura pública de compraventa No. 195 de la notaría 16 del Circuito de Santiago de Cali mediante la cual transfirió bienes a su hija […] y a sus nietos y se valieran de la firma a ruego realizada, como se analizará contraria a la ley.

1. Asimismo, si bien los peticionarios aportan dos nuevas pruebas orientadas a demostrar, a su juicio, que los órganos de justicia internos se equivocaron al momento de valorar el estado de salud de la señora Hernández, la Comisión nota, de conformidad con lo expuesto por el Estado, que tales documentos nunca se pusieron en conocimiento de las autoridades en el marco del proceso penal contra las presuntas víctimas. En tal sentido, no resulta posible atribuir negligencia a dichas autoridades en base a un material al cual no tuvieron acceso y, en consecuencia, no formo parte del acervo probatorio.
2. Pero más allá de las consideraciones anteriores, la Comisión reitera que la interpretación de la ley, el procedimiento pertinente y la valoración de la prueba es, entre otros, el ejercicio de la función de la jurisdicción interna, que no puede ser remplazado por la CIDH[[7]](#footnote-8). En ese sentido, la función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados partes de la Convención Americana, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia[[8]](#footnote-9). Por las citadas razones, la Comisión considera que los hechos expuestos por la parte peticionaria no muestran, *prima facie*, una posible vulneración de derechos y, en consecuencia, con base en el artículo 47.b) de la Convención, corresponde declarar la inadmisibilidad de este asunto.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición en relación; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 26 días del mes de febrero de 2023. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda Arosemena de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 221/22, Petición 434-12, Admisibilidad. Hugo Paz Lavadenz. Bolivia. 13 de agosto de 2022, párr. 23. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 84/22. Petición 2334-12. Inadmisibilidad. Diana Patricia Pérez Tobón y familiares. Colombia. 12 de abril de 2022, párr.18; CIDH, Informe No. 122/01, Petición 0015-00, Inadmisibilidad, Wilma Rosa Posadas, Argentina, 10 de octubre de 2001, párr. 10. [↑](#footnote-ref-6)
6. Observaciones de los peticionarios a la contestación del Estado colombiano, 24 de marzo de 2019. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe Nº 83/05 (Inadmisibilidad), Petición 644/00, Carlos Alberto López Urquía, Honduras, 24 de octubre de 2005, párr. 72. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe Nº 70/08, (Admisibilidad), Petición 12.242, Clínica Pediátrica de la Región de los Lago, Brasil, 16 de octubre de 2008, párr. 47. [↑](#footnote-ref-9)